

ALIMENTOS EN FAVOR DE LOS ASCENDIENTES EN EL DERECHO HISTORICO ARAGONES

El Fuero de Daroca es el texto aragonés que a nivel local, formula por vez primera la obligación de los hijos —adecuada a sus posibilidades económicas— de prestar alimentos a los padres necesitados¹. Y lo hace con la sencillez y al mismo tiempo con la precisión que son propias de las soluciones jurídicas recogidas en el fuero:

«Si quis autem habuerit patrem, vel matrem, adeo pauperes, et debiles, ut non possint sibi necessaria victui, cogatur a concilio, dare illis victum et vestitum conuenienter pro posse suo»².

Con caracteres semejantes la encontramos establecida en el Código de Huesca, de donde es tomada por los reelaboradores del Fuero de Jaca, para insertarla en la redacción A²:

FRA, V. De alimentis, 3.

Jaime I, Huesca 1247.—«Si filius, vel filia habent unde possit sustinere patrem, et matrem egenos, compellatur eis dare necessaria, secundum potentiam, et qualitatem eorum per dominum Loci, ubi hoc evenerit» (S. y P., I, 235).

Fuero de Jaca, A², 13

«Si fill o filla auran don pusan fer sos obs al payre o a la mayre, si per aventura seran mingatz, sianne destreitz per lo seynnor del lugar on auenra de fer-lis sos obs segontz lo poder, o la qualitat d'els»³

1. J. MARTÍNEZ GIJÓN, *Alimentos en favor de los ascendientes en el Derecho medieval de Navarra*, en «Anuario de Historia del Derecho Español», 50 (1980), págs. 207-222, y *Alimentos en favor de los ascendientes en el Derecho de Castilla y León*, en «Historia. Instituciones. Documentos», 8 (1982), págs. 171-194. Al tema le dedica un apartado J. ENRIQUE RIVAS, *Notas para el estudio de la influencia de la Iglesia en la Compilación aragonesa de 1247*, en este mismo «Anuario», 20 (1950), pág. 760.

2. Ed. Muñoz Romero, pág. 543

3. M. MOLHO, *El Fuero de Jaca* (Zaragoza, 1964), pág. XVIII

La versión de los Fueros de Aragón, según el Ms. 458 de la Biblioteca Nacional, y el Vidal Mayor, coinciden al precisar que la obligación de prestar alimentos se extiende también a los nietos con relación a los abuelos, y al definir el término «ricos» con respecto a los mencionados descendientes:

Fueros de Aragón, 238

«El fillo o la filla, el sobrino o la sobrina deuen ser destreytos por la iusticia o por el sennor d'aquel logar de dar lures ueebos al padre et a la madre, al auuelo et a la auuela que son menguados, según lur poder. Et aquellos clama el fuero ricos que puedan dar aquesto a ellos.»

Vidal Mayor, 6,26

«El fillo o la filla, el nieto o la nieta, si son ricos, deuen ser constreynnidos por el alcalde o por el seynnor d'aqueill loguar que piensen bien del padre et de la madre et del abuelo et de la abuela, si son minguados Et otrosí el padre et la madre et el auuelo et la auuela, si son ricos, deuen ser constreynnidos que gouiernen al fillo et a la filla, al nieto et a la nieta, si son mingoados, según del poderío et las tenienças que han. Et en este logar aquellos dizimos que son ricos qui han poder dont en bona guisa estos puedan fazer.»

En el texto de Vidal Mayor ha quedado fijada la correlación que existe entre el derecho de alimentos de los descendientes y la obligación de éstos hacia sus ascendientes, en base al principio de reciprocidad, al que se hace mención en las obras jurídicas eruditas e influenciadas por el *ius commune* o por alguno de sus componentes. En este sentido, Jaime de Hospital, sin referencia alguna a la jurisdicción competente, sintetiza el principio aludido en los siguientes términos:

«Parentibus egenis filii providere compellantur secundum facultatem filiorum, eodem tit., cap. I, nec mirum quia eodem modo parentes filios nutrire tenentur, *de natis ex damnato coitu*, cap. I.» (ORA, 5,11,1).

«Item illud ius quod habent filii in bonis parentum idem ius habent parentes in bonis filiorum » (ORA, 5,11,4).

A partir de Jaime de Hospital, el Derecho aragonés se incorpora, por obra de los autores, la ciencia jurídica que emana de los escritos de glosadores y comentaristas, y que se asienta en los textos romanos y canónicos. Tendremos ocasión de comprobarlo a lo largo del trabajo a la luz de las obras del mismo Hospital, de Miguel del Molino, Martín Monter de Cueva, José de Sessé y Cristóbal Crespi de Valdaura⁴. Veamos ahora, porque se refiere a una cuestión básica y definitoria de la obligación alimenticia, el texto de Miguel del Molino, que reproduzco:

«Tamen notandum est quod sicut parentes alere debent filios secundum ius naturale. Sic et filii parentes egenos, ut in praedicta. l. si quis a liberis. in principio et. §. in impubes et C. de alendis liberis .l. 1 et 2. et in .c. inter caetera .22.q.4. de hoc habes in foro si filius .ti. de alimentis praestandis lib. 4. fol. 22.» (s. v. 'alimenta').

A tenor del texto la obligación alimenticia de los padres para con los hijos es de Derecho natural, como lo es —*sic et*— la de los hijos para con los padres necesitados. La doctrina de Miguel del Molino concuerda con la doctrina común al respecto, que añadirá una importante aclaración sobre el concepto de obligación natural en materia de alimentos, al incluirla entre las que el «ius (postivo) recipit et eam adiuvat»⁵, lo que aparece bien patente en los textos legales aragoneses que la establecen y posibilitan al mismo tiempo la exigencia de su cumplimiento por la vía judicial. Obsérvese que en el texto la obligación alimenticia de los hijos

4. MIGUEL DEL MOLINO, *Fororum, et Observatiarum Regni Aragonum, una pluribus cum determinationibus Consilii Iustitiae Aragonum practicis atque cautellis eisdem fideliter annexis* (Zaragoza, 1585); MARTÍN MONTER DE CUEVA, *Decisionum Sacrae Regiae Audientiae causarum civilium Regni Aragonum. Discurso theorico et practico compactarum* (Marpurgi Cattorum, 1601); JOSÉ DE SESSÉ, *Decisionum Sacri Senatus Regi Regni Aragonum, et Curiae Domini Iustitiae Aragonum causarum civilium et criminalium* (Francofurti, 1619); CRISTÓBAL CRESPI DE VALDAURA, *Observationes illustratae decisionibus Sacri Supremi Regii Aragonum Consilii, Supremi Consilii S. Cruciate, et Regiae Audientiae Valentinae* (Lugduni, 1677).

5. G. S. PENE VIDARI, *Ricerche sul diritto agli alimenti. I L'obbligo 'ex lege' dei familiari nei giuristi dei secc. XII-XIV* (Turín, 1972), págs. 97-109. ROBERTI, *Il diritto agli alimenti nel Diritto romano e nelle fonte patristiche*, en «Miscellanea Vermeersch» (Roma, 1935), pág. 25.

hacia los padres es una consecuencia de la que éstos han de cumplir con relación a la prole, a la que se subordina y de la que depende en base al principio de la reciprocidad. Por ello, Bártolo llegó a afirmar, lo que aparece desdibujado en el texto de Molino, que la *educatio filiorum est de iure naturali*, pero que no lo era en sentido estricto la de los padres, *sed naturali ratione, quia bene facienti bene faciamus*⁶.

Tan importante como la conclusión señalada es poner de relieve los textos en los que Miguel del Molino se basa para llegar a ella, y que ejemplifican el proceso de incorporación del *ius commune* al aragonés. Proceden del Digesto, del Código y del Decreto, y fundamentalmente contemplan la obligación alimenticia en favor de los ascendientes. Procedamos a su identificación:

— *l si quis a liberis. in principio, D.25,3,5*, que establece el carácter recíproco del derecho de alimentos y remite al juez el conocimiento de la causa.

— *l si quis a liberis .§. in impubes, D. 25,3,5, § 13*, que obliga al hijo emancipado, aunque sea impúber, a prestar alimentos al padre, puesto que «*iniquissimum enim quis merito dixerit patrem egere, cum filius sit in facultatibus.*»

— *C de alendis liberis, 1.1.C.5,25,1*, que califica de justo el acto de los hijos de socorrer a los padres necesitados.

— *C de alendis liberis, 1.2.C.5,25,2*, que condiciona el decreto judicial por el que se obliga a los hijos a prestar alimentos a los padres a las posibilidades económicas de aquéllos.

— *c. inter caetera, 22.q.4, Decreto, secunda pars, causa 22, quaestio 4, canon 22*, cuya rúbrica —«*De quodam Hubaldo, qui iuravit se non ministraturum necessaria matri et fratribus*»—, obliga a pronunciarse sobre la validez del juramento que se prestó con ese contenido, y sobre la obligación alimenticia del citado Ubaldo hacia su madre y hermanos. El juramento se considera como no prestado, y se determina que el inculpado «*foueat... matrem et fratres, et lugeat, si coactione et timore iuramenti aliquid defuit matri.*»

6. Cfr. G. S. Pene Vidari, págs. 232 y 233. Bártolo se basa en Digesto, 25,3,5 § 16: «*Parens quamvis alicui filio ratione naturali debeat, tamen aes alienum eius non esse cogendum exsolvere filium rescriptum est.*»

Citará por último Miguel del Molino el fuero aragonés *Si filius. ti. de alimetis praestandis, Fra, V. De alimentis, 3*, Jaime I, Huesca 1247, en el que se establece el derecho de los padres necesitados a ser alimentados por los hijos, en tanto éstos dispongan de medios suficientes, y de acuerdo con la condición de aquéllos. En el texto se precisa la autoridad a la que corresponde el conocimiento de las causas de alimentos, a la que se atribuye el poder suficiente para que su decisión se cumpla.

Y en esta línea que estamos poniendo de relieve, a través de la cual se advierte en Aragón la penetración de elementos jurídicos nuevos, ha de insertarse la afirmación de Martín Monter de Cueva, para quien «quo ad alimenta etiam in terris Imperii jus canonicum servari debet» (decisión XVI, fol. 172). Conforme a sus principios, establecidos según la equidad y no según el rigor del Derecho, sentenció la Real Audiencia de Aragón el 24 de marzo de 1589 en el proceso de doña Ana María de Bardaxí: «ut non mirum sit, si in hac quoque Regia Audientia ex nostris hisce rationibus, atque ex summa rei aequitate idem decisum fuerit...». Y el autor se basará en argumentos de autoridad (Carlos Ruino senior, Baldo, Alejandro de Nevo, Felino Sandeo, Surdo, Molina), pero sobre todo en el principio establecido en una decretal de Urbano III, en cuya virtud «illicitum est iuramentum de non praebendo subsidium coniuncto» (Decreto de Gregorio IX, 2, 24, 12).

* * *

Ciñéndonos a los alimentos que se deben *ex lege* a los ascendientes el presupuesto básico para su exigencia es el estado de necesidad de éstos, al que aluden sin excepción las fuentes, que hablan de padres «pauperes et debiles, ut non possint sibi necessaria victui», «agenos», «mingatz», o «menguados». José de Sessé subraya dicho presupuesto, que sirve para diferenciarlos de los «alimenta ex hominis dispositione». Estos pueden no depender de un verdadero estado de necesidad del beneficiario. En cambio los legales, no se prestan cuando el alimentando tiene medios con los que atender su subsistencia: «secus sit in alimentis debitis iure sanguinis, nam non debentur habenti unde uiuere possit»⁷.

7. José de Sessé, decisio XLV, fol. 144. Se basa en Bártolo, Luis de Molina, Jerónimo de Portolés y Luñel, Rolando, etc., y en la l. *si quis a liberis*

Dicho presupuesto genera la obligación correspondiente contra los descendientes (hijos, nietos), condicionada a sus personales posibilidades económicas. Vidal Mayor y los Fueros de Aragón emplearán el término «ricos» para referirse a los obligados, que hay que entender en su acepción relativa y no absoluta, como en los mismos textos se aclara: «dizimos que son ricos que han poder dont en bona guisa esto puedan fazer» (Vidal Mayor, 6,26; Fueros de Aragón, 238).

* * *

En relación con los sujetos obligados a prestaciones alimenticias, la hija casada no aparece excluida de su cumplimiento en favor de los padres necesitados. En el supuesto de que hubiera de cumplir con esa obligación, era preciso clarificar, desde el punto de vista de las relaciones entre el yerno y los suegros, los casos en los que se trataba de prestaciones alimenticias propiamente dichas de aquellos otros que entrañaban préstamos de dinero o de cosas fungibles (viandas, trigo), porque la devolución de estos últimos podía ser solicitada por el yerno. A este respecto, el derecho aragonés que se ocupa del tema —redacciones del Fuero de Jaca y un texto de la segunda Recopilación de Fueros de Aragón— permite la demanda del yerno contra el suegro, pero la enfoca sobre la base del principio que equipara al yerno con el hijo en sus respectivas relaciones con los suegros o con los padres: «quia gener tamquam filius». Consecuentemente se establece un procedimiento para las reclamaciones que beneficia a los suegros, argumentándose que dichos préstamos se han producido sin la forma jurídica necesaria para que pueda prosperar la demanda de devolución⁸.

Del tema nos ocupamos con más extensión en *Alimentos en favor de los ascendientes en el Derecho medieval de Navarra*, páginas 213 y 214, y aquí hay que añadir que el referido supuesto pasa

§ 1. vers. *sed si filius. de liber. agnos.*, Digesto, 25,3,5 § 7: «Sed si filius possit se exhibere, aestimare iudices debent, ne non debeant ei alimenta decernere. Denique idem Pius ita rescripsit: Aditi a te competentes iudices ali te a patre tuo iubeunt pro modo facultatum eius, si modo, cum opificem te esse dicas, in ea valetudine es, ut operis sufficere non possis».

8. *Fuero de Jaca*, B,225; C,281; D,280 y E,299; *Recopilación de Fueros de Aragón*, segunda, 20.

a la Compilación de Huesca de 1247 (*FRA*, VIII, *De duello*, 2, en S. y P., II, 111), y que sin ningún tratamiento especial Miguel del Molino recogerá el principio que lo informa con palabras bastante expresivas: «Filius reputatur de foro ille, qui est gener, quia socer habet eum pro filio», invocando el aludido fuero *De duello*⁹, que en la edición de los Fueros de Aragón de 1552 figura entre los derogados o que en ese momento no se encuentran en uso.

Continuando con los sujetos obligados a prestar alimentos, Jaime de Hospital acoge en sus *Observancias* varias cuestiones que carecían de apoyo en los textos tradicionales aragoneses, y que ha de resolver sobre la base de las soluciones que le ofrecen el Derecho romano y el canónico.

Supongamos que el padre y la madre se encuentran en estado de necesidad, ¿a quién debe atender primero el hijo? Al padre, según nuestro autor, porque a su juicio, el hijo goza de mayores derechos sobre los bienes del padre que sobre los de la madre¹⁰. Para llegar a esta conclusión maneja por este orden los textos siguientes: *Decretales* de Gregorio IX, 3, 26, 7; *Código*, 9, 49, 6; *Digesto*, 38, 6, 7 y 5, 2, 15; y *Código*, 5, 12, 14, ninguno de los cuales autoriza dicha interpretación y no deja de ser significativo que la cuestión que aquí se plantea no haya sido tratada ni por los glosadores ni por los comentaristas¹¹. De los textos que Hospital utiliza el único que ha de ser considerado es el *Código* 9, 49, 6 (los demás ni siquiera tagencialmente aluden al tema), que niega a los hijos cualquier derecho sobre los bienes de la madre condenada a la pena de destierro, lo que no supone una solución distinta con respecto a los del padre en idéntica situación.

9. Miguel del Molino, s. v. «filius».

10. Jaime de Hospital, 5, 11, 3: «Iuxta quod quaero, pater et mater egent aequaliter, cui primo subvenire teneatur, et dic quod patri, arg. *Extra de testamentis*, cap. *cum in officis*, *Cod. de bonis prescriptorum*, l. *matris*»; 5, 11, 4: «Item illud ius quod habeat filii in bonis parentum idem ius habent parentes in bonis filiorum, sed maius ius habet filius in bonis patris quam matris, igitur *Dig unde liberis*, l. *scripto*, *de inofficioso testamento*, l. *nam etsi parentibus*, *Cod. de iure dotium*, l. *mater*.» Cfr. 1, 9, 6, en el mismo sentido.

11. Al menos G. S. Pene Vidari no la recoge, ver pág 378, donde aparecen equiparados, desde el punto de vista del derecho a recibir alimentos, el padre y la madre, salvo en algunas particularidades, entre las que no se encuentra la que estamos estudiando, y que incluso pueden hacer pensar en un trato más favorable de la madre necesitada.

Supongamos ahora el caso de un hijo convertido a la fe cristiana, planteándose la duda sobre si debe alimentar en primer término a su propio padre, que es infiel, o a un tercero, que es cristiano, ambos afectados por un mismo estado de necesidad. El supuesto, que había merecido la atención de los canonistas, se resolvió en favor del padre hereje o infiel, en base a conclusiones coherentes con la misma religión cristiana: «patrem, qualiscumque sit, debemus preponere extraneo etiam sancto». Y en este sentido se manifestaron Juan Teutónico, Bartolomé de Brescia, Gofredo de Trani y el Hostiense¹². Por su parte, Jaime de Hospital recoge un estado dudoso de la cuestión, citando en apoyo de una y otra postura textos procedentes del Decreto de Graciano: «quidam dicunt quo a patri» (1,30,1), «alii...quod fideli extraneo» (1,86,14), para llegar finalmente a una conclusión, a la que sin embargo no se adhiere abiertamente, que favorece la asistencia al tercero fiel, apoyándose en el Decreto 2,23,8,13, y en el Speculum de G. Durandi 4,1,13. «Causam enim —escribe al respecto Jaime de Hospital— praestat natura non gratia, nam talis pater potius est necandus quam alendus», puede en efecto desprenderse del poder sancionador que el Deuteronomio reconoce contra quien desprecia y viola la ley de Dios, y que se contiene en el último texto citado del Decreto: «Unde et in lege dicitur: 'Si frater tuus, et amicus tuus, et uxor, que in sinu tuo dormit, deprauare uoluerit ueritatem, sit manus tua super eos, et effundes sanguinem ipsorum'»¹³.

Se pregunta por último Jaime de Hospital sobre la obligación alimenticia de los hijos para con los padres que sufren pena de destierro. La respuesta es positiva siguiendo en este punto a Cino de Pistoia, In Codicem 5,5,6; Novelas, 12,1¹⁴.

* * *

Sobre el contenido de los alimentos *ex lege* que se deben a los ascendientes, los textos, a fin de precisarlos, emplean diversas fórmulas, bajo las cuales se comprende todo lo que es necesario

12. G. S. PENE VIDARI, pág. 380, nota 41.

13. JAIME DE HOSPITAL, 5,11,5, y 7,5,1.

14. Ver J. MARTÍNEZ GIJÓN, *Alimentos en favor de los ascendientes en el Derecho de Castilla y León*, págs. 186 y 187.

para vivir. Así se indica que los hijos, en función de sus posibilidades económicas, deben a los padres «victum et vestitum», o que vienen obligados a «dare necessaria» o a «fer-lis sos obs». Vidal Mayor exige que los hijos «piensen bien del padre et de la madre», y Jaime de Hospital utiliza para reflejar el contenido de la obligación alimenticia el verbo «providere», en el sentido de procurar lo necesario o de cuidar de alguien. En 1390, un fuero aragonés, refiriéndose al alcance de los alimentos que han de prestarse a los hijos comunes, muerto uno de los cónyuges, determinará —conjugando el usufructo viudal, la tutela y el derecho a alimentos— la obligación del sobreviviente a suministrarlos «in cibum, potum, vestitum, et calciamentis», al mismo tiempo que se pronuncia sobre la forma de la prestación, que bien puede ser mediante la entrega material de los víveres, bebidas, vestidos y calzado, o de los bienes suficientes para pagar los gastos que se produzcan¹⁵.

El Código de Huesca introdujo en la obligación alimenticia que estamos estudiando su necesaria adecuación a la condición personal del que ha de ser alimentado. De ello se hará eco la doctrina aragonesa tardía, que, es el caso de Miguel del Molino, nos recordará el pleito que tuvo lugar en 1328, promovido por doña Elvira Lumbreras, contra Andrés de Tahuenca, su hijo, y que fue resuelto a favor de la primera, asignándole alimentos «pro die secundum qualitatem personae petentis, et secundum facultatem debentis»¹⁶.

El requisito en cuya virtud se deben prestar alimentos adecuados a la condición personal del que los necesita ha sido tratado con mayor profundidad por José de Sessé. En efecto, lo recoge y lo fundamenta en el aludido fuero de 1247 (*FRA*, V. *De alimentis*, 3), pero al mismo tiempo lo ilustra con otros textos procedentes del Digesto de los que se habían ocupado Rebufo y Córdoba, autores que cita. Dichos textos aclaran el contenido del derecho de alimentos: Digesto, 34,1,6, sobre el legado de alimentos, que comprende vituallas, vestido y habitación, pero no lo relativo a la educación; Digesto, 50,16,43, que aclara el significado de la palabra «vituallas», que incluye comida, bebida, vestidos y

15. *FRA*, V *De alimentis*, 1. Juan I, Monzón, 1390 (S y P., I, 235).

16. MIGUEL DEL MOLINO, s. v. «filius».

demás atenciones de un hombre; y Digesto, 25,3,5 § 12, sobre alimentos debidos a los hijos que comportan la prestación de todo lo que necesiten¹⁷.

A continuación analiza Sessé los casos en los que dicho requisito no obliga al que ha de prestar los alimentos. Y lo hace sobre la base de un comentario de Baldo a la ley *Si maritus* (Digesto, 24,3,36 y 43), del fuero *De natis ex damnato coitu* (*FRA*, V. *De natis ex damnato coitu*. Jaime I, Huesca 1247, en S. y P., I, 236), de la *auth. ex complexu. C. de incest. nupt.* (Novelas, 89,15; Código, 5,5,6), y de un texto de Covarrubias. Hay casos en los que los alimentos se deben tan sólo por prescripción del Derecho natural, como ocurre en el aragonés con respecto a los hijos adulterinos, al reconocer la posibilidad de que tanto el padre como la madre, según se establece en el citado fuero, «*dum vixerit, motus misericordia voluerit aliquid de bonis suis dare, vel assignare filio nato in adulterio, possit facere*», a diferencia de lo que se prescribía en la Novela 89,15, que negaba los alimentos al hijo adulterino, el cual «*neque alendus est a parentibus neque habebit quoddam ad praesentem legem participium...*». Sessé observa la contradicción entre ambos derechos, el civil y el aragonés, entiende que por oponerse al natural y al aragonés el civil no debe observarse, y encuentra un punto de conciliación afirmando que este último se cumple en parte en cuanto que no existe obligación de prestar alimentos «*attenta conditione personarum et qualitate*» en este caso, aunque se deban «*secundum necessitatem et indigentiam*»¹⁸. La conclusión a la que Sessé llega es de interés, porque de esa misma forma, sin adecuación a la condición personal del alimentado, habrían de prestarse los alimentos por los hijos adulterinos a los padres necesitados.

Termina Sessé la decisión de la que nos estamos ocupando con un supuesto al que se le aplica la misma conclusión, y que califica de «*valde notabile in Regno nostro*»: el relativo a la legalidad de un pacto contrario a la prestación de alimentos, tanto de los padres hacia los hijos como de éstos con respecto a aquéllos. Se oponen en este caso los principios derivados del Derecho natural y los que emanan de la autonomía de la voluntad como

17. JOSÉ DE SESSÉ, decisio XXVI, fol. 94, y decisio XLV, fol. 144.

18. JOSÉ DE SESSÉ, decisio XXVI, fol. 95.

principal fuente de obligaciones, característica del Derecho aragonés, limitada en este punto por el fuero De alimentis de 1247. El supuesto planteado, que a juicio del mismo Sessé exige una investigación más profunda («altiozem requirit indaginem»), es resuelto negando la validez del pacto en sentido absoluto, y reconociéndosela en orden a cumplir unas prestaciones alimenticias dirigidas tan sólo al remedio de la indigencia y la necesidad de los beneficiarios del derecho a recibir alimentos, sin adecuación alguna a la condición personal de aquellos. En conclusión: «Veruntamen cum pactum in Aragonia sit validum, si non continet aliquid impossibile, vel contra naturam, vulgatis iuribus, valebit istud pactum, ut pater vel filius, non teneantur alere filios, et suo casu parentes, secundum qualitatem alendorum, et potentiam alimentantium»¹⁹.

Hay que diferenciar del derecho de alimentos varias situaciones que, según el Derecho aragonés, producen los mismos efectos de aquél, es decir, que los hijos ayuden o socorran a los padres que se encuentran de hecho ante un estado de necesidad. Sin embargo, las prestaciones que en estos casos se otorgan lo son voluntariamente, y no en base a la exigencia de aquel derecho, porque en ellos falta el requisito de la pobreza de los padres. Estos poseen un patrimonio, y los textos parecen partir de que el mismo no produce lo suficiente para atender las necesidades de sus titulares, o éstos, por avanzada edad o por otra causa que las fuentes no especifican, no lo hacen producir. Los padres pueden, en efecto, ante esta situación, vender o entregar en prenda el patrimonio para conseguir los bienes que necesitan para su sustento, y esto es precisamente lo que los hijos tratan de evitar socorriendo debidamente a los padres, para impedir la consunción paulatina de un patrimonio que en su día habrán de heredar. El Derecho permite esa actuación de los hijos, bloqueando la capacidad dispositiva de los padres, que, de no aceptar la ayuda filial y realizar actos de disposición del patrimonio, perderían la facultad de dirigirse contra los hijos en demanda de alimentos legales, cuando incidieran en un verdadero estado de necesidad. Sanción lógica —escribí en *Alimentos en favor de los ascendientes en el Derecho medieval de Navarra*, pág. 219—,

19 El mismo en el lugar citado en la nota anterior

cuya existencia misma significa que, mediante la indicada actitud de los hijos, el Derecho mira con desconfianza esos actos de disposición de los padres en tanto que perjudicarían a los hijos, y no siempre estarían inspirados por la buena fe paterna.

A nivel general, la *Compilación privada de Derecho aragonés*, 16, ha recogido el supuesto en estos términos:

«De filios uel filias qui dant ad patrem uel ad matrem, secundum suum posse, uictum et uestitum, non debent uendere uel impignare pater uel mater de hereditate, et si impignant uel pendum non habet recapto, si testes habet, quod hoc faciunt²⁰.»

La misma solución se proyecta sobre la mujer infanzona y dotada con las tres heredades prescritas por el ordenamiento jurídico aragonés. La falta de rentabilidad del patrimonio dotal, o del viudal, y en tanto carezca de otros bienes de distinto origen, le posibilita la prenda, total o parcial del mismo, o su venta (en la segunda *Recopilación de Aragón*, 10, y en las *Observancias de Jaime de Hospital*, 4,6,21), para atender sus necesidades, a menos que los hijos voluntariamente le presten la ayuda adecuada²¹. En este caso «non potest aliquatenus pignori dotes suas tradere, nec etiam alias haereditates». Tampoco aquí resulta desinteresada la actuación de los hijos, porque mediante ella consiguen que al menos dos de las heredades dotales permanezcan en su círculo (una para el hijo que la madre designe; otra para todos ellos partiendo por cabezas; y el destino de la tercera —«ad aquel loc o.l marit es soterrat et ella y elegex sa sepultura»— no excluye una participación espiritual de los hijos en sus beneficios²².

20. Una explicación del último período del texto resulta de su comparación con el *Fuero General de Navarra*, 3,12,19, con el que aparece literalmente vinculado: «et si empeynan ó venden, los fijos, compliendo esto a bien vista de parientes, ó de omnes buenos, que sean sabidores desto no son tenidos de recudir sobre eylos si menester oviere»; ver también el *Fuero de Viguera y Val de Funes*, 189: «Otro sí, los hijos pueden vedar a los padres que no vendan sus bienes por su propia voluntad si ellos les quisieren acorrer a sus faltas segun su poderío».

21. *Fuero de Jaca*, A,11; B,165, no contempla la alternativa señalada; C,30, y E,33; *Recopilación de Fueros de Aragón*, segunda, 10; *FRA*, V. *De iure dotium*, 2. Jaime I, Huesca 1247 (S. y P. I, 231); *Fueros de Aragón*, 222; *Vidal Mayor*, 6,3; Jaime de Hospital, 2,5,3 y 4; 1,3,24; 4,6,21 y 5,3,3 y 4.

22 Cfr. *Alimentos en favor de los ascendientes en el Derecho medieval de Navarra*, pág. 220.

Diferenciables igualmente del derecho de alimentos son ciertas aportaciones, que implican otros tantos gastos («despensas», «misiones», «expensas»), que los hijos o uno de ellos realizan en favor de la caa paterna, y sobre los cuales tan sólo Vidal Mayor concreta que «por razón de piedad sean feit(o)s». Sobre esta base es de presumir que lo son para mejorar alguna situación perentoria, pero no de carácter permanente, o que se trata de simples atenciones de los hijos para con los padres. Lo que desde luego los textos no dicen es que los padres se encuentren necesitados de alimentos, y que por tanto aquellos gastos hayan de ser atribuidos al cumplimiento de la obligación alimenticia para con ellos. En consecuencia, el Derecho aragonés permite que los hijos demanden la devolución de las cantidades aportadas siempre que hayan sido afianzadas en documento público y ante los correspondientes testigos. De no ser así, la relación se extingue con un «render gracias» de los que integran la casa familiar al hijo o al hermano que efectuó la aportación.

Hay que subrayar que el supuesto de que estamos tratando (que procede del Fuero de Jaca y de la primera Recopilación de Fueros de Aragón), se incluye en la Compilación de Huesca bajo el título *De negotiis gestis*, lo que significa que desde entonces se conoce en Aragón el instrumento de la *negotiorum gestio*, y que se piensa en la posibilidad de que el hijo repita los gastos por esa vía, que presupone una actuación individual del hijo por cuenta de los padres, no requerida por éstos. Jaime de Hospital relaciona el caso que nos ocupa con otros semejantes. Así, con el del posible reembolso de los gastos efectuados por la madre en favor del hijo, previsto en el Código de justiniano, 2,18 (19), 11,0 por el marido en favor de la esposa, contemplado en el mismo Código, 2,18 (19), 13, donde se cuestiona su imputación al suegro, a los que añade otro sobre la base de un tal Guido (¿de Suzzara?, civilista posterior a Acursio), que procede del Decreto de Graciano, 2,12,2,15, texto que no autoriza la repetición de las cantidades destinadas y empleadas por las iglesias en la redención de los cautivos²³.

23. *Fuero de Jaca*, A,258, *Recopilación de Fueros de Aragón*, primera, 108; *FRA*, II. *De negotiis gestis*. Jaime I, Huesca 1247(S. y P., I,82); *Fueros de Aragón*, 47; *Vidal Mayor*, 1,49; Jaime de Hospital, 1,9,1 y 2; Miguel del Molino, s. v. «filius».

Sin embargo, la inclusión del supuesto de referencia en el título *De negotiis gestis* es puramente formal, porque el Derecho aragonés no concederá acción alguna al hijo gestor, puesto que, como ya se ha dicho, la relación o es previamente afianzada y, por tanto es exigible su posterior cancelación, o no lo es, y se la entiende motivada por la «piedad» que ha de inspirar las relaciones paterno filiales (Vidal Mayor), o se presume «quod filius fecit dictas expensas gratis» (Miguel del Molino), no siendo entonces repetible. Obsévese que Vidal Mayor utiliza en este caso el mismo término que emplea el Código de Justiniano, 2,18(19),11, para marcar el límite entre las prestaciones alimenticias hechas «materna pietate», y las efectuadas, también en beneficio del hijo, pero expresamente «recipiendi animo»²⁴.

* * *

«Sic et filii parentes egenos», había escrito Miguel del Molino²⁵, indicando con ello el recíproco deber de los hijos para con los padres en materia de alimentos. Indiscutido con respecto a los hijos legítimos, es preciso conocer ahora las soluciones aragonesas sobre el derecho de los adoptivos, legitimados y no legítimos a recibir alimentos de sus progenitores, para determinar, atendiendo el principio de la reciprocidad, la obligación alimenticia de esos hijos para con sus respectivos padres²⁶.

«Filii» son los adoptivos, cuyo estatuto jurídico, en sede de las relaciones paternofiliales, es idéntico al de los legítimos, en cuanto que son llamados a la herencia del padre en iguales condiciones que éstos, y responden del mismo modo de las deudas del causante: «qui post mortem patris tenebitur —según el Código

24 Para el tratamiento por los glosadores y los comentaristas de las leyes del Código citadas en el texto, ver G. S. PENE VIDARI, págs. 342-364 y 474-476.

25. MIGUEL DEL MOLINO, s. v. «alimenta».

26. Sobre esta materia E. GACTO, *La filiación no legítima en el Derecho histórico español* (Sevilla, 1969), págs. 131-197; el mismo, *La filiación ilegítima en la Historia del Derecho Español*, en «Anuario de Historia del Derecho Español», 41 (1971), pág. 899 y ss.; A. OTERO, *La adopción en la Historia del Derecho Español* (Roma-Madrid, 1955), pág. 116.

de Huesca— aequaliter cum legitimis ad omnia eius debita persolvenda: et cum eis tanquam legitimus sortietur»²⁷.

Lo son igualmente los *praevigni* o hijastros con respecto al padrastro sobreviviente, obligado expresamente a prestarles alimentos de igual manera que a los comunes, «cum aequa sit ratio in utrisque», según se establece en 1398 por Martín I²⁸.

También lo son los naturales legitimados, a juicio de Jaime de Hospital, que no alude a la forma de la legitimación, pero que no parece ser la derivada de un subsiguiente matrimonio entre los padres del legitimado, al que se le reconocen derechos hereditarios en concurrencia con los legítimos habidos en posteriores nupcias²⁹.

Veamos qué ocurre con los naturales:

Los derechos locales menos desarrollados y algunos textos representativos del derecho territorial anterior al Código de Huesca, nos ofrecen un estatuto muy favorable al hijo natural, semejante al de los legítimos. El derecho de los naturales a recibir alimentos de los padres no es regulado explícitamente, pero parece que hay que admitirlo a la vista de los mayores derechos hereditarios que las fuentes les reconocen. Indirectamente, el Fuero de Molina de Aragón, capítulo 28, a propósito de fijar la responsabilidad económica del padre por los delitos del hijo, parte del hecho de que éste, que puede haber nacido de mujer no legítima, conviva con aquél, lo que supone que el padre se está ocupando de su crianza³⁰.

En líneas generales, los Fueros de Daroca, Molina y Alfambra,

27. *Fuero de Jaca*, A,152; B,52; C, 41; D.40 y E,44; *FRA*, VIII. *De adoptio-nibus*. Jaime, I. Huesca 1247 (S. y P., I,286); *Fueros de Aragón*, 239; *ORA*, VI. *De generalibus privilegiis totius Regni Aragonum*, 27 (S. y P., II,47); *Vidal Mayor*, 6,27; JAIME DE HOSPITAL, 5,6,7; 6,6,37 y 5,14,1.

28. *FRA*, V. *De alimentis*, 2 Martín I, Zaragoza 1398 (S. y P., I,235).

29. JAIME DE HOSPITAL, 5, 14,2, que invoca al respecto el Código, 8,55,8, y el Digesto, 28,6,43.

30. *Fuero de Molina*, cap. 28: «Qui tuviere fijo o muger.—Todo omne que fijo tuviere en su casa, maguer non sea de mugier legitima, si alguna calonna fiziere et dixiere su padre que non es su fijo, pesquiran alcaldes o pesquisidores que por su fijo lo tenía et su padre peche todas sus calonnas». Sobre lo mismo, *Vidal Mayor*, 2,14: «Et el fillo de ganancia, si biue con el padre o con la madre, quanto a esta materia (responsabilidad económica de los padres por actos delictivos de los hijos en los casos previstos por el Derecho) es tenido como de pareilla et si non biue con eillos, deue ser tenido por estranio». Tal determinación de la condición de hijo, sobre la base de

otorgan plenos derechos hereditarios a los hijos naturales reconocidos por el padre³¹. La Compilación privada de Derecho Aragonés acepta igualmente esta solución, siempre que el padre no haya «apartado» durante su vida al hijo natural con determinados bienes que se especifican: «cum V. solidos de mobile et cum una kaficiata de terra seminatura, aut cum una hereditate»³². En este caso se presupone también el reconocimiento paterno, como igualmente se deduce de la primera Recopilación de Fueros de Aragón, que contempla el supuesto del hijo natural que, en vida del padre, no ha sido heredado en la forma indicada, y que pretende, muerto aquél, participar con los legítimos en la herencia paterna, lo que se hace depender tan sólo de que pruebe o no su condición de hijo, en defecto de un reconocimiento paterno previo, del que al parecer no existe constancia para los legítimos: «habet se facere filius per duos padrinos, aut per duos homines legales, iurantes filium fuisse illius de quo asserit»³³.

la convivencia en la casa paterna, no es recogida ni en *FRA*, V. *Ne pater, vel mater pro filio teneatur*. Jaime I, Huesca 1247 (S. y P., I,175), ni en *Fueros de Aragón*, 75; tampoco en *Fuero de Jaca*, E,51.

31. *Fuero de Daroca*: «Si qua concubina habuerit filium ab aliquo, faciat illum credere patri dum vixerit, quid nisi fecerit, non hereditet in rebus patris» (Muñoz Romero, pág. 536); *Fuero de Molina*, cap. 11: «Et aquel que ouiere fijo que non fuere de mugier legitima, fágalo fijo en conceio et si non ficriere, non herede»; *Fuero de Alfambra*, 72: «Tot omne bort que conoxido es de su padre si es fornezino prenga .V. solidos por part et si no es fornezino parta con sus hermanos et si no lo conoxe el padre por fijo saluelo su madre con fierro calent; et si el fijo lo quiere leuar por su madre que lo pueda leuar et fer».

32. *Compilación privada de Derecho aragonés*, 18: «De filios bordes potest illos hereditare suos pater si vult, quot cumque sit, cum V. solidos de mobili et cum una kaficiata de terra seminatura, aut cum una hereditate, ut non accipiat partem cum filiis quae sunt ad benedictionem. Et si non dederit cis suos pater auere uel aliquam terram per hereditatem partitam per cabeças, partirant mobili uel hereditatem filius qui sunt ad benedictionem».

33. *Recopilación de Fueros de Aragón*, primera, 193: «De filio borde qui demandat partem germanis uel parentibus. Si dicitur ei: 'nescimus uel dubitamus ueritatem sis filius illius patris quem tu dicis uidelicet nostri fac te filium ratione', habet se facere filius per duos padrinos aut per duos homines legales, iurantes filium fuisse illius de quo asserit; et habet, hoc modo, esse filius illius loci nisi demandat partem in hereditatem aut per leuare illud ferrum».

Otros textos más desarrollados, además de regular los derechos hereditarios de los hijos naturales, establecen expresamente el de ser alimentados también por el padre —la obligación de la madre no se cuestiona—, en tanto aquél los haya reconocido voluntaria u obligatoriamente, según, en este último caso, un tipo de pruebas que cambia a partir del Código de Huesca por influencia canónica: es la ordalía del hierro caliente del Fuero de Jaca y de la segunda Recopilación de Fueros de Aragón, que es sustituida desde 1247 por la testifical o por otras pruebas legales³⁴. El resultado positivo de las mismas tendrá como efecto que «la muyller .. no sia tenguda de nuyrir aquel fill e aquela filla sino ab sa uoluntat, pero con benefeyt d'aquel payre» (Fuero de Jaca, A, 3), o que «teneatur pater eum habere pro filio, et nutrire eum» (Código de Huesca). De igual modo, las Observancias aragonesas han recogido el derecho de los nacidos «ex soluto coitu» a pedir alimentos a los padres en vida de éstos³⁵.

En orden a los derechos hereditarios de los hijos naturales, las diversas redacciones del Fuero de Jaca, excepción de la A², 1, que

34. *Fuero de Jaca*, A, 3: «Del filtz, si lo payre lo nega, com lo salue la mayre.— E si conoxen que sia sana, la muyller renda.l fill ad aquel payre e d'aylli enant no sia tenguda de nuyrir aquell fill e aquella filla sino ab sa uoluntat, pero con benefeyt d'aquel payre. Et si per aventura la man de la muyller no sera trobada sana, nodresca aquell fill o aquella filla sens aquel payre a qui.l donaua » (regulación semejante en las redacciones B, 164; C, 46; D,45 y E, 49; también en *Recopilación de Fueros de Aragón*, segunda, 2). Igual solución, con un sistema probatorio distinto, en *FRA*, V. *De natis ex damanato coitu*. Jaime I, Huesca 1247: « Et si contingat quod pater neget talem filium esse, si mater, vel ipse filius posset probare per testes idoneos, quod semel, vel pluries concessit eum esse filium suum, vel habuit eum tamquam filium, teneatur pater eum habere pro filio, et nutrire eum. Tamen non compellatur ei dare de bonis suis, nisi voluerit ut dictum est» (S. y P., I, 236) Este texto es recogido en el *Fuero de Jaca*, A², 1, en *Fueros de Aragón* 234, y en *Vidal Mayor*, 5, 17.

35 Jaime de Hospital, 6, 34; *ORA*, VI. *De generalibus privilegiis Regni Aragonum*, 25: «Item in Aragonia quilibet potest dare tam in vita, quam in morte de bonis suis, filio nato ex soluto coitu, sed si dare noluerit non tenetur aliquid dare, nec filius potest, nisi tantum in vita patris, vel matris petere alimenta.. » (S. y P., II, 49). Coincide este texto, salvo pequeñas variantes literales, con el 196 de las *Observancias de Jimeno Pérez de Salanova*, cd de Gonzalo Martínez Díez, en «ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL», 45 (1975), págs. 547 y ss.

sigue el sistema del Código de Huesca, han acogido el que más arriba quedó apuntado sobre la base de un texto de la Compilación privada de Derecho Aragonés: o al hijo natural se le atribuyen bienes, cuya cuantía no se determina, en la herencia paterna, generalmente por testamento, o si esto no ocurre y el natural resulta preterido, o los padres mueren intestados, participará en la herencia de igual modo que los legítimos, resultando entonces equiparado a éstos³⁶.

Este sistema es corregido, en terminología de Jaime de Hospital, en las Cortes de Huesca de 1247 por Jaime I, en un sentido desfavorable para los hijos naturales, que, a partir de entonces, dejando a salvo su derecho a recibir alimentos y donaciones de los padres, por actos inter vivos o mortis causa, los excluye de la herencia paterna cuando en ella han resultado preteridos o la misma se ha transferido ab intestato. Reproduzco el texto corrector del Derecho antiguo:

FRA, V. De natis ex damnato coitu. Jaime I, Huesca, 1247: «Si de caetero natus fuerit aliquis ex soluto, et soluta, sit de voluntate patris, et matris, quod dent sibi, si voluerint, in vita, vel in morte de bonis suis, et si nihil sibi dederint, vel relinquerint, non possit unquam petere partem .³⁷».

36. *Fuero de Jaca*, A, 162: « Pero fuero es que si.l payre, mentre que era uiu, auia cosas moules, deu ad a tal fill lexar en so testament certa part quant li plaçra. Mas si mor sen testament o no li lexara certa part, a tal filltz prendra part ogal ab los altres frayres en totas las cosas de so payre, seguntz fuero» (B, 199; C, 43; D, 42 y E, 46). Se vuelve sobre el tema en *Fuero de Jaca*, A, 165: «Filltz que no son de leyal coniuge, puys que en certa e determinada part o assignada per don o per testament dels payres, d'alli enant, segontz fuero, no poden demandar alguna cosa de totas las cosas que foron de sois payres, sedentz ni mouentz . » (B, 108; C, 42; D, 41 y E, 45).

37. En S. y P., I, 236; *Fuero de Jaca*, A², 1; *Fueros de Aragón*, 234; *Vidal Mayor*, 6,17; Jaime de Hospital, 5,6,6 y 6,6,34; *ORA*, VI. De *generalibus privilegiis notius Regni Aragonum*, 25 (S. y P., II, 47).

Al no detentar los hijos no legítimos la condición de herederos, bien porque hayan sido apartados de la herencia paterna con determinadas donaciones, o por disposición de la ley, y con independencia de que unas semejantes donaciones hayan sido otorgadas en su favor, según los textos que contemplemos, se producen declaraciones jurídicas eximiendo de responsabilidad a esos hijos en las deudas paternas, que no se relacionan con la

Don Vidal de Canellas nos explica la *ratio* del mencionado fuero:

«.. honde... sería manifiesto segunt fuero antigo que el fillo legitimo et non legitimo ouessen ygoal condición, la qual cosa sería gran escarnio de hoyr, quar nunca fué nin deuña ser tan enemigoso engaynnamiento et non conuenible ^{38.}»

Tratemos ahora de los adulterinos.

Se destaca en ellos que son fruto del «peccat criminal» (Fuero de Jaca, A, 14), nacidos «diabolo instigante» (segunda Recopilación de Fueros de Aragón, 12), afirmándose que no debieron nacer, y que tan sólo por motivos espirituales no han de ser objeto de venta por los hermanos legítimos (Compilación privada de Derecho aragonés, 32). Sin embargo, su condición jurídica, no obstante esas declaraciones, no es tan negativa como se pudiera esperar. En general se les incapacita para ser herederos de sus progenitores, pero se permite que éstos puedan atribuirles durante su vida algunos bienes por donación, cuya cuantía se limita. Esta solución se repetirá en el Derecho aragonés de un modo constante, justificándose tales donaciones por motivos de piedad y misericordia hacia esos hijos.

La solución se aprecia, a título de ejemplo, en textos de diferente época y vigencia:

obligación alimenticia que puede recaer sobre ellos, cfr. *Fuero de Jaca*, A, 149; B, 163; C, 50; D, 49 y 53; *FRA*, V. *De filius illegitimis*. Jaime I, Huesca 1247 (S. y P., I, 236). Jaime de Hospital, 2,4,2, invoca al respecto la autoridad de Esteban Gil, y extiende la misma conclusión en favor de los legítimos con relación a las donaciones recibidas de los padres, sobre la base de un fuero de Jaime I que más tarde pierde vigencia (*Fori, quibus, in iudiciis nec extra ad praesens non utimur*, II. *De fide instrumentorum*, 2. Jaime I, Huesca, 1247, en S. y P., II, 102), corregido por otro promulgado en Alcañiz en 1436, que trata de resolver los perjuicios derivados de posibles donaciones otorgadas en fraude de acreedores (*FRA*, VII. *De iis qui in fraudem creditorum*. Juan, rey de Navarra lugarteniente. Alcañiz, 1436, en S. y P., I, 276); cfr. Miguel del Molino, s.v. 'filius'.

38. 6,20; cfr. la doctrina de Máguel del Molino y José de Sessé, en la que se advierte una considerable influencia romano-justiniana, en E. Gacto, *La filiación no legítima*, cit., págs. 174 y 190-192, que subraya la de procedencia canónica en Vidal de Canellas.

Fuero de Daroca: «Si quis vir habens legitiman uxorem,, genuerit filium, vel filiam, ex alia adultera, ille filius non sit haeres cum aliis, nec hereditet ex rebus patris. Pater vero, si voluerit, possit illi dare usque ad C. solidos, hoc idem fiat de muliere coniugata» (Muñoz Romero, pág. 536).

Fuero de Jaca, A, 14: «Contra atal fill en atal manera nat diz lo fuer: que puyt qu'en adulteri e en peccat criminal es nat, don no dec esser nat, pero ço per nuylla rason no deu ni pot esser hereditat en los bens mobles ni sedentz d'aquel omne de qui el diz qu'es fill, si doncs per aventura lo payre per sa misericordia mentre que era uiu, no li assignaua per part alguna cosa ab cart abastant. Aquel medex iudici es de la muller maridada si por amonestament del diable fa adulteri ab altre e n'ah fill o filla³⁹».

FRA, V. *De natis ex damnato coitu*. Jaime I, Huesca 1247: «Nati autem in adulterio, vel ex religioso nihil possunt consequi de bonis patris, vel matris. Tamen si laicus dum vixerit, motus misericordia voluerit aliquid de bonis suis dare, vel assignare filio nato in adulterio, possit facere...⁴⁰».

ORA, V. *De natis ex damnato coitu*, 1: «Pater non potest legare in testamento filio nato de adulterio aliquid de bonis, etiam de his quae reliquerit pro anima sua ad pias causas, sed tamen in vita sua potest dare aliquid quod est arbitrarium. .⁴¹»

Una particular referencia merecen las soluciones que sobre los hijos adulterinos se hallan en los fueros de Alfambra, Molina de Aragón y en la Compilación privada de Derecho aragonés. El primero fija *ex lege* la cantidad —cinco sueldos— que el adulterino reconocido ha de recibir en la herencia paterna, lo que contrasta con la discrecionalidad que en este punto se atribuía a los progenitores⁴². En el Fuero de Molina el adulterino aparece expresamente excluido de la herencia y no se contemplan tampoco

39 En otras redacciones: B, 223; C, 44; D, 43 y E, 47; *Recopilación de Fueros de Aragón*, segunda, 12

40. S. y P., I, 236; *Fuero de Jaca*, A², 1; *Fueros de Aragón*, 234; *Vidal Mayor*, 6,17.

41. S. y P., II, 39 y 40; también *ORA*, VI. *De generalibus privilegiis totius Regni Aragonum*, 25 (S. y P., II, 47); Jaime de Hospital, 4,1,16; 5,6,7; 5,8,1 y 6,6,34, *Observancias de Jimeno Pérez de Salanova*, 196.

42. *Fuero de Alfambra*, 72, en nota 31; cfr. la interpretación de este texto en E. GACTO, *La filiación ilegítima*, cit., pág. 932.

posibles donaciones voluntarias en su favor por actos inter vivos, de igual manera que en la Compilación citada, acentuándose en consecuencia la indefensión económica de estos hijos ⁴³.

Ahora bien, al ser por lo común voluntarias y discrecionales las donaciones en favor de los hijos adulterinos, el Derecho aragonés no ha resuelto si esos hijos tenían *ex lege* derecho a recibir alimentos de quienes los engendraron, y si ellos, por tanto, recíprocamente, habrían de suministrarlos, llegado el caso, a sus padres. La cuestión no será, en efecto, resuelta por imperativo de la ley, pero merecerá, en cambio, el tratamiento doctrinal de Vidal de Canellas, en el que ha pesado la solución canónica de la decretal *Cum haberet* de Clemente III, del año 1190, de la que nos ocupamos en *Alimentos en favor de los descendientes en el Derecho de Castilla y León*, págs. 190 y 191, a la que hay que otorgar la importancia que se desprende del hecho de que establezca la obligación de los padres de alimentar a los hijos adulterinos.

Este es el punto de vista del obispo aragonés:

«Empero el qui es nascido en adulterio no auará bienes ningunos d'aqueill padre nin de la madre, empero el padre et la madre serán tenidos de criarlo. Empero el padre et la madre pueden li fazer donatión ad aqueill fillo mentre bien, si quisieren ⁴⁴.»

La condición de los hijos adulterinos se enmarca, por tanto, dentro de estas coordenadas: incapacidad para heredar a sus progenitores, derecho a recibir alimentos de ellos, y derecho igualmente a ser favorecidos por los padres con donaciones voluntarias por actos inter vivos, que las Observancias limitarán en el sentido de que han de ser moderadas, declarando inválidas las que se efectúen «*ultra modum*» ⁴⁵.

43. *Fuero de Molina*, cap. 11: «Fornecino non herede»; *Compilacion privada de Derecho aragonés*, 32: «...qui non debuit nasci quomodo debet accipere partem? Et si non esset pro illa christianitate que est in eo debent uendere illum alii germani quia non fuit de coniuge».

44. *Vidal Mayor*, 6,17.

45. *ORA*, V. *De natis ex damnato coitu*, 2: «Item, de consuetudine filio, vel filiac natis in adulterio, pater potest dare in vita ad arbitrium moderate, sed si talis pater alias donaret ultra modum filio, vel filia nato in adulterio

La solución canónica no ha trascendido, sin embargo, a las Observancias de Jaime de Hospital, que, con gran acopio de textos romano justinianeos, y sobre todo en base a la Novela, 89, 15, opina que los hijos nacidos «ex nephario seu incestuoso coitu» no pueden ser instituidos herederos ni recibir donaciones de los padres, si bien *de foro* del Reino de Aragón, se permiten las últimas en favor de esos hijos y en el sentido antes apuntado. Jaime de Hospital, en clara consonancia con el Derecho civil romano, afirma que el hijo nacido de esas uniones «non est filius nominandus nec alendus», y, lo que es más importante, tampoco deberá alimentar a sus padres, haciendo suyo el parecer de Guillermo Durandis en el *Speculum iuris*, 4,3,33: «nec e contra filius patri»⁴⁶. No será ésta la doctrina jurídica que se imponga en la práctica en la Corona de Aragón. Así nos lo hace ver Cristóbal Crespí de Valdaura, al comprobar que el Derecho civil y el valenciano coincidente con él no se observan en este punto, puesto que la negativa a prestar alimentos es considerada contraria al Derecho natural; la Novela, 89,15, es interpretada por Crespí siguiendo a Luis de Molina, de modo favorable a la prestación de alimentos, de los necesarios para que la vida del alimentando no corra peligro, y de forma contraria cuando aquel la pueda conservar con los frutos obtenidos con su propio trabajo o por vía diferente⁴⁷.

non valerat, immo illud applicaretur propinquioribus, ac si tali nichil donasset» (S. y P., II, 40). Lo mismo en Jaime de Hospital, 5,8,8, que utilizará el Digesto, 1,7,17, § 3, en apoyo de la solución aragonesa: «Praetera videndum est, an non debent permitti ei, qui vel unum habebit vel plures liberos, adoptare alium, ne aut illorum, quos iustus nuptus procreaverit, deminuatur spes quam unusquisque liberorum obsequio paret sibi, aut qui adoptatus fuit minus percipiat quam dignum erit eum consequi».

46. Jaime de Hospital, 5,8,5 y 7; 5,8,6: «Item quaero si talibus filiis legari non possit in testamento, an donari possit per parentes. Dic de iure quod non, nam natus ex nephario seu incestuoso coitu non est filius nominandus nec alendus est, ut in Auth, *quibus modis naturales efficiantur sui*, § finali, nec e contra filius patri, sic *Speculum, de successione ab intestato, ad finem*». GUILLERMO DURANDIS, *Speculum iuris* (Augustae Taurinorum, 1568), 4,3,3, en tomo II, fol. 168.

47. Cristóbal Crespí de Valdaura, parte primera, fol. 20, núm. 158: «Et nihilominus nec lex Civilis, nec hi Fori apud nos observantur in ea parte. Quia negare huius modi alimenta, contra Ius naturale est... P. Molina *de Inst. et jur. tom I. disput. 168. num. 11* ubi ait textum in dict. Auth *Ex com-*

Por último, los hijos sacrílegos —de religioso o de presbítero— han experimentado una evolución negativa en el Derecho aragonés. A diferencia de lo que ocurre en el Fuero de Molina de Aragón donde parte del hecho de que los hijos de los clérigos convivan con sus padres, reconociéndoseles el derecho a heredarlos⁴⁸, el de Jaca los considera fruto de un grave pecado y los inhabilita para demandar la herencia de los padres, aunque no excluye —asimilándolos a los adúlteros— que se les atribuya por los padres «certa e determinada part... per don o per testament»⁴⁹, lo que se prohíbe desde 1247 en las Cortes de Huesca⁵⁰, y que Jaime de Hospital dulcifica al entender que el hijo sacrílego podría ocupar el lugar de un extraño en relación con la capacidad de recibir donaciones otorgadas por terceros, aunque en este caso fuesen sus progenitores⁵¹.

plexu, non intelligi de alimentis, sine quibus filii vitam amitterent; sed de illis, sine quibus, vel proprio labore, vel alia via possent vitam conservare», número 159: «Atque ita non obstantibus Foris, nihil magis receptum est, et frequentibus declarationibus, tum Regiae Audientiae, tum ceterorum Tribunalium comprobatur, quam filiis ex bonis paternis alimenta praestare, eiamsi fuerint exhaeredati, vel matrimonium absque parentum consensu contraxerint, aut sint spurii».

48. *Fuero de Molina*, cap. 10: «De clérigo.—Et si clérigo oviere fijo o nieto en su casa que pueda yr en apellido, vaya et si non fuere, peche su calonna»; en el mismo cap.: «De clérigo—Clérigo que oviere hijos, hereden; et si fijos non oviere, hereden sus parientes».

49. *Fuero de Jaca*, A,165: «De fills de clergues que no deu auer part en los bens del paire.—Filltz que non son de leyal conuge, puyz que an certa e determinada part o asignada per don o per testament dels payres, d'alli enant, segontz fuero, no poden demandar alguna cosa de totas las cosàs que foron de sos payres, sedentz ni mouentz. Donquas molt meintz los filltz c'els clergues, quar aytal filltz que deurian celar la sua naxença, per que demandan publicament la hereditat del payre, demonstren que sus payres peccaron greument en genrar a ells»; B,108; C,42; D,41 y E,45.

50. *FRA V. De natis ex damnato coitu*. Jaime I, Huesca 1247: «Nati autem in adulterio, vel ex religioso nihil possunt consequi de bonis patris, vel matris. Tamen si laicus dum vixerit, motus misericordia voluerit aliquid de bonis suis dare, vel assignare filio nato in adulterio, possit facere.» (S. y P., I, 236); *ORA, V. De natis ex damnato coitu*, 1: «... et quod dicit Forus de religioso, idem intelligitur de presbytero, quia ad paria iudicantur» (S. y P., II, 39 y 40).

51. JAIME DE HOSPITAL, 4,10,16: «Nato vero ex religioso videtur quod dare non possit, ut in dicto capitulo ubi conceditur de nato in adulterio et tacet

El incumplimiento de la obligación alimenticia de los hijos para con los padres es causa de desheredación o «desfiliación» de aquéllos. En este sentido se pronuncia el Derecho territorial aragonés desde 1247, al establecer la del hijo que «non iuvaverit ipsum (al padre), si poterit». Sobre esta base el supuesto será recogido en la versión A² del Fuero de Jaca, y será glosado por Vidal de Canellas en el sentido de que el hijo «que non lo quiso aiudar ni acorrer ni aconseillar, maguer podíes fazer aquello en bona guisa», puede ser desheredado⁵². Una deficiente redacción presentan en este punto los Fueros de Aragón, 236, que han omitido el supuesto que nos ocupa, posiblemente por descuido, al prescindir parcialmente de la frase que lo contemplaba, enlazando el final de la misma con otra anterior en la que presta atención a un caso diferente, el relativo a la obligación de los hijos de redimir a los padres cautivos⁵³.

Las relaciones entre alimentos y desheredación son evidentemente más complejas, puesto que, negándose los primeros al alimentando ingrato para con su alimentante, y comprendiendo los supuestos de desheredación otros tantos casos de ingratitud, se trata de saber si aquélla implica una privación automática del derecho a recibir alimentos.

Jaime de Hospital no se ha planteado la cuestión que acabamos de enunciar. Sin embargo, se advierte ya en sus Observancias una remisión incompleta a los textos justinianos reguladores de las causas de desheredación (Código, 6,28,4; Novelas, 115,3; de los hijos por los padres), y sobre todo una postura favorable al desheredado, interpretando los fueros en el sentido de que lo será, no ipso facto por disposición de la ley, sino en tanto exista una manifestación directa de la voluntad del afectado que decide la desheredación en base a las causas admitidas por el Derecho: «sed credo potius quod sit exhaeredandus quia in duobus locis ponitur in

de religioso, ubi dicitur laicus, et satis videtur propter odium tanti criminis, vel potest dici quod de eo tantum dabit ei sicut extraneo quod verius videtur, aut supra dixi».

52. *FRA*, VI. *De exhaeredatione filiorum*, 3 Jaime I, Huesca 1247 (S. y P., 1,242 y 243); *Fuero de Jaca*, A²,11; *Vidal Mayor*, 6,24.

53. *Fueros de Aragón*, 236: «Aquel iudicio es del fillo o de la filla que non traye al padre o a la madre de captiuidat, si lo podiere fer».

ipsis capitulis quod sit exhaeredandus, in uno tantum quod ipso facto sit exhaeredatus»⁵⁴.

Es José de Sessé quien se hace eco de la cuestión anterior, invocando a Saliceto. La postura del jurista aragonés, que no puede fundamentar en su propio Derecho, sino en el común, representando en este caso por la glosa de Gregorio López a las Partidas 4,19,6, y por la doctrina de Luis de Molina y Diego de Covarrubias, es bien clara: «ex quibus sequitur, quod exhaeredare non est alimentis priuare, nisi dicatur». Es necesario un acto declaratorio expreso por el que el obligado a prestar alimentos justifique la negativa a suministrarlos, invocando la causa de ingratitud en la que ha incurrido el alimentando. De no ocurrir esto, el tercero instituido heredero en lugar del desheredado quedaría obligado a alimentar a éste, hijo o padre, en caso de necesidad: «unde ab haerede in casu inopiae debebuntur» alimentos⁵⁵.

* * *

Los juicios de alimentos que se deben *ex lege* se sustancian en Aragón mediante un procedimiento especial. Desde un principio se destaca en las fuentes la obligación del juez de actuar con rapidez y el inmediato carácter ejecutivo de la sentencia «cogatur a concilio» (Fuero de Daroca), «compellatur... per dominum loci, ubi hoc evenerit» (*FRA, V. De alimentis*, 3. Jaime I, Huesca 1247, en S. y P., I, 235), etc. En 1390, el fuero *Ab experto* de Juan I, en las Cortes de Monzón de ese año, establece la sustanciación de los pleitos de alimentos de acuerdo con un procedimiento sumario semejante al previsto por el Derecho canónico para determinados supuestos y al que es de uso en los litigios que pertenecen al Derecho marítimo y mercantil. Obsérvense al respecto las relaciones entre los textos siguientes:

54 JAIME DE HOSPITAL, 5,10,1; 5,6,1.

55 JOSÉ DE SESSÉ, decisio XXVI, fols. 89 y 90, cita a LUIS DE MOLINA, *De hispanorum primogeniorum origine ac natura* (Coloniae, 1601), lib. 2, de primog., c. 16, n. 6, en el fol. 331, y a DIEGO DE COVARRUBIAS, *Opera omnia* (Genevae, 1762), *De sponsal.*, 2 par., c. 3 § 8, n. 5, en el fol. 190. Cfr. JOSÉ MARTÍNEZ GIJÓN, *Alimentos en favor de los ascendientes en el Derecho de Castilla y León*, págs. 191-193; ver también, E. GACTO, *La filiación no legítima*, pág. 142.

Decretales de Gregorio IX, 2,1,6 Alejandro III.—«Provideatis attentius, ne ita subtiliter, sicut a multis fieri solet, cuius modi actio intentetur, inquiratis, sed simpliciter et pure factum iussum, et rei veritatem secundum formam canonum et sanctorum Patrum instituta investigare iuretis».

Orden Judicial del Tribunal de los Cónsules de Mar de Valencia. Pedro IV, 1336.—« . decidatis breviter, summarie et de plano, absque strepitu iudicii et figura, sola facti veritate attenda, prout de usu et consuetudine maris fieri est assuetum».

Clementinas, 5,11,2. Clemente V en el Concilio de Vienne (1311).—«Saepe contingit, quod causas committimus, et in earum aliquibus simpliciter et de plano, ac sine strepitu et figura iudicii procedi mandamus; de quorum significatione verborum a multis contenditur, et qualiter procedi debeat dubitatur...».

FRA, V. *De alimentis*, 1. Juan I, Monzón, 1390.—« . quam provisionem possit arbitrario Iudex, procedendo simpliciter, summarie, et de plano, sine strepitu, et figura iudicii, sola facti veritate attenda, de eo se informando in hoc casu dumtaxat, vocatis, et auditis ad praedicta illis quorum interest» (S. y P. I, 235).

En sus elementos definitorios, la fórmula que se emplea en el fuero aragonés parece más próxima al texto del Orden judicial que a la decretal *Saepe contingit* de Clemente V, y aunque sobre el modelo que se tuvo presente no sea posible decir la última palabra ⁵⁶, lo que ahora interesa poner de relieve es que desde 1390 las causas de alimentos se resuelven en Aragón de acuerdo a un procedimiento breve y rápido, es decir, sumario, desvinculado de las formalidades de los juicios ordinarios, orientado a la investigación material de los hechos, a saber la verdad, en el que el juez puede recabar las informaciones que estime necesarias y oír a las partes interesadas, para resolver en consonancia con los resultados que se desprendan de las actuaciones procesales.

La doctrina aragonesa se ocupa de algunos aspectos de este procedimiento, ya tratados en las escuelas sobre la base de la distinción entre alimentos solicitados *officio iudicis* o *iure actionis*. En el primer caso, y con respecto a los alimentos *ex lege*, se pro-

56. Sobre este punto, E. GACTO, *Historia de la jurisdicción mercantil en España* (Sevilla, 1971), págs. 122 y 123. Ultimamente, se ha ocupado del proceso sumario MARÍA PAZ ALONSO, *El proceso penal en Castilla. Siglos XIII-XVIII* (Salamanca, 1982), págs. 290-302.

cede *sumatim* (Digesto, 25,3,5 § 8), como excepción al formalismo del Derecho civil. Miguel del Molino precisará que en el caso que nos ocupa no se requiere el correspondiente libelo, lo que ya se preveía en la decretal *Saepe contingit*: «necessario libellum non exigat», que no es citada por Molino, invocando el *Speculum* de Guillermo Durandis, donde se podía leer que «in talibus casibus non est dandus libellus nisi iudex dicat: «scribe tuam petitionem, ut super ea deliberemus»⁵⁷; el párrafo de Miguel del Molino termina recordando la vigencia en Aragón del fuero *Ab experto*, más arriba reproducido en la parte que nos interesa.

En relación con el punto que estamos examinando, la doctrina había entendido, al menos un importante sector de la misma, que cuando se demandan alimentos legales, *iudicis officio*, basta con dirigirse al juez pidiéndole su intervención, al tiempo que se le expone la situación de hecho⁵⁸. Ahora bien, como la oralidad del proceso no se explicitaba en el aludido fuero *Ab experto*, a diferencia de otros fueros aragoneses que expresamente la establecían para otros juicios también sumarios⁵⁹, Miguel del Molino ha querido dejar constancia de su aplicación con referencia precisa al sumario de alimentos: «et dic quod si petuntur officio iudicis non offertur libellus»⁶⁰.

A continuación se plantea el mismo autor el problema de la ejecución de la sentencia habida en un juicio sumario de alimentos, si de ella ha apelado la parte que ha resultado obligada a prestarlos. El tema en cuestión había dado origen a una rica disputa entre quienes opinaban que esas sentencias no eran apelables y los que defendían su apelación⁶¹. El jurista aragonés se inclinará por la inmediata ejecución de la sentencia no obstante haber sido recurrida. Le sirven de base los siguientes argumentos: uno que extrae de

57. G. S. PENE VIDARI, pág. 209.

58. G. S. PENE VIDARI, pág. 208 y ss.

59. FRA, III. *Quod in causis summam.XX.sol. non excedentibus procedatur summarie, et de plano, et sine scriptis*. Pedro II, Monzón 1362.— «Statuimus et ordinamus, quod in causis pecuniariis summam.XX.sol.Iaccen. non excedentibus, procedi valeat, et debeat sine scriptis simpliciter, summarie et de plano, sola facti veritate attenda» (S. y P., I, 92).

60. MIGUEL DEL MOLINO, s.v. 'alimenta'.

61. G. S. PENE VIDARI, págs. 219 y ss.

la misma finalidad de la obligación alimenticia, «quia venter non patitur dilationem»; otro de índole judicial, recordando una sentencia del 27 de junio de 1492, que, en el pleito de mosen Gualbea contra su hijo, así lo determinó; y otro legal, procedente del Digesto, 5,2,27 § 3, que parece se tuvo en cuenta a la hora de fallar el pleito anterior⁶².

Por su parte, José de Sessé admitirá, lo que también era doctrina común, que las cuestiones que se planteen incidentalmente en un juicio sumario de alimentos se resuelven del mismo modo, es decir sumariamente. La más importante era la que afectaba al *status* —de hijo o padre— de los litigantes, y sobre el que se asentaba la petición de alimentos. Cabe, siguiendo a Bártolo y a Inocencio (Bernardino Inocente, 1609-1661?), y con apoyo de varios textos del Digesto, que el juez acepte una prueba semiplena para deducir de ella dicho *status*. Una tal decisión judicial no prejuzga la verdad de los hechos, no se transforma en cosa juzgada, no crea estado, por lo que éste podrá discutirse en un juicio ordinario⁶³.

JOSÉ MARTÍNEZ GIJÓN

62. MIGUEL DEL MOL, NO, s.v. 'filius'. Invoca la l. *si instituta*. § *de inofficioso ff de inofficioso testam.*, Digesto, 5,2,27 § 3: «De inofficioso testamento nepos contra patrum suum vel alium scriptum heredem pro portione egerat et optinuerat, sed scriptus heres appellaverat: placuit interim propter inopiam pupilli alimenta pro modo facultatum, quae per inofficiosi testamenti accusationem pro parte ei vindicabantur, decerni eaque adversarium ei subministrare necesse habere usque ad finem litis».

63. JOSÉ DE SESSÉ, decisio XIII, fol. 47. Los textos del Digesto citados son los siguientes: l. *si neget de lib. agnoscend*, D.25,3,7: «Si neget qui maritus fuisse dicitur matrimonium esse contractum eo, quod eam quae se uxorem fuisse dicit ancillam esse probare paratus sit, alimenta quidem liberis praestare interim compellendum, sin autem constiterit eam servam fuisse, nihil ei, qui pascendos curavit, ex hoc praeiudicium generare respondi»; l. *si quis a liberis*. § *parentes.eod.*, D. 25,3,5, § 8: «Si vel parens neget filium idcircoque alere se non debere contendat, vel filius neget parentem, summam iudices oportet super ea re cognoscere; si constiterit filium vel parentem esse, tunc ali iubebunt: ceterum si non constiterit, nec decernent alimenta»; l. *penult. ff. de his qui sunt sui*, D 1,6,10: «Si iudex nutriri vel ali oportere pronuntiaverit, dicendum est de veritati quaerendum, filius sit an non, neque enim aliorum causa facit praeiudicium».